

fin Oficial del Estado» de siete de octubre), por el que se estableció en la Seguridad Social la asistencia a los subnormales, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.—El Servicio Social establecido y regulado por dicho Decreto se denominará Servicio Social de asistencia a los subnormales.

Segundo.—Las referencias que el Decreto hace a los menores subnormales se entenderán hechas a los subnormales.

Tercero.—Se considerarán suprimidas las referencias del Decreto a la edad de los subnormales.

Cuarto.—El número uno del artículo tercero tendrá la siguiente redacción:

«Serán beneficiarios de la aportación económica, prevista en el apartado a) del artículo anterior, quienes reúnan las dos condiciones que a continuación se indican:

Primera.—Estar comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena o propia, afiliados a la Seguridad Social y en alta o en situación asimilada a ésta en alguno de los regímenes que integran el sistema de aquélla.

b) Pensionistas de alguno de los indicados Regímenes.

c) Perceptores de prestaciones periódicas de alguno de los referidos regímenes, que no estén comprendidos en los apartados precedentes.

d) Trabajadores que hayan causado baja en la Empresa por enfermedad profesional, en tanto perciban con cargo a aquélla su subsidio equivalente a su retribución íntegra.

e) Emigrantes españoles, asistidos como tales por el Instituto Español de Emigración, que trabajen por cuenta ajena o propia, en actividades que determinen su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social del país de residencia y que, de efectuarse en España, darían lugar a dicha inclusión respecto a nuestra Seguridad Social; siempre que tales trabajadores no puedan disfrutar de una ayuda o asistencia en favor de subnormales a cargo de la respectiva Seguridad Social extranjera, en razón a las normas internas reguladoras de la misma o a la no existencia de Convenios o Acuerdos entre España y el país de que se trate que aborden esta materia.

f) Viudas de las personas comprendidas en los apartados precedentes, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Segunda.—Tener a su cargo hijos, otros descendientes o hermanos suyos o de su cónyuge, que residan en España y tengan la condición de subnormales.

Los hijos podrán ser legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos.

Los demás descendientes y los hermanos, que podrán serlo en virtud de las relaciones de parentesco o de adopción que se enumeran en el párrafo anterior, deberán convivir con el presunto beneficiario y ser huérfanos de padre, o haberse producido un abandono de familia por parte de éste, o haberles sido entregado en custodia por el Tribunal Tutelar de Menores, o tener el mismo cumplida la edad de sesenta y cinco años o hallarse incapacitado para todo trabajo, sin que, en ninguno de estos dos últimos supuestos, pueda tener dicho padre la condición de beneficiario de pensiones o de otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.»

Quinto.—Se añadirá un nuevo apartado, con el número seis, al artículo tercero, redactado en los siguientes términos:

«En el supuesto de que el subnormal se encuentre acogido en algún Centro o Institución para llevar a cabo su educación, instrucción y recuperación, el beneficiario de la aportación deberá acreditar que contribuye al sostenimiento de dicho Centro o Institución.»

Sexto.—Se añadirán dos párrafos al número dos del artículo quinto, con la siguiente redacción:

«Los trabajadores emigrantes a que se refiere el apartado e) de la condición primera del número uno del artículo tercero, además de justificar en su solicitud que reúnen las condiciones exigidas para disfrutar los beneficios de este Servicio Social, designarán en ella el familiar o persona a cuyo cuidado se halle el subnormal y a quien, en su caso, habrá de hacerse efectiva la consiguiente aportación económica. Los trabajadores cursarán dichas solicitudes, por conducto del Instituto Español de Emigración, a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que resida el subnormal. El Instituto Español de Emigración, al tramitar las solicitudes, in-

formará acerca de la concurrencia de las condiciones que se señalan en el precepto citado al comienzo de este párrafo.

Los trabajadores emigrantes a quienes se concedan los beneficios del Servicio Social deberán acreditar documentalmente y con la periodicidad que se considere procedente por el Servicio Común que tiene a su cargo el referido Servicio Social, que continúan ejerciendo la actividad laboral que da lugar a su permanencia en alta en la Seguridad Social del país de residencia.»

Septimo.—Se añadirá un párrafo al artículo octavo, con la siguiente redacción:

«Este Ministerio de Trabajo determinará igualmente la participación en la financiación del referido coste que correspondía asumir al Instituto Español de Emigración, como Organismo encargado de la tutela y protección de la emigración española en el extranjero y por equivalencia a la aportación que, a tal finalidad, efectúan las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.»

#### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno del mes natural inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación, quedando facultado el Ministerio de Trabajo para la aplicación gradual de las mejoras que se establecen, de acuerdo con los fondos disponibles, así como para publicar un texto refundido de este Decreto y el dos mil cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A quienes soliciten la aportación económica en favor de subnormales en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del mes natural inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación, se les reconocerá el derecho a percibirla con efectos de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, siempre que en dicha fecha concurrieran las condiciones exigidas para tal reconocimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LEONIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se encomienda a la Dirección General de la Seguridad Social la formulación y realización del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Ilustrísimos señores,

Dentro de la sección protectora del Sistema de la Seguridad Social y como complemento de las prestaciones que por el mismo se otorgan, quedan comprendidos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20, 1.º d), 24 y sus concordantes de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23 y 25), los Servicios Sociales que específicamente se indican en su artículo 25 y aquellos otros que se establezcan cuando así se considere conveniente o resulte necesario por exigencias de una más adecuada coordinación administrativa.

Entre los Servicios Sociales mencionados en el citado artículo 25 figura el de Higiene y Seguridad del Trabajo, con relación al cual, la Ley, en sus artículos 26 y 27, en consideración al contenido y régimen jurídico de dicho orden de materias, determina que previa la obtención o asignación de los recursos financieros precisos, el Ministerio de Trabajo directamente a través de sus Servicios Generales de Seguridad e Higiene del Trabajo, y en conexión con la Seguridad Social y sus Entidades Gestoras, fomentará la constitución de Consejos territoriales de Higiene y Seguridad en las ramas profesionales que así lo requieran, la fundación de laboratorios y centros de estudio y publicidad especializados y la realización de campañas de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Dada la amplitud que ha de revestir el ámbito del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, legalmente ligado

a las técnicas y medidas sanitarias, de tutela o de cualquier otra índole que, a efectos preventivos, hayan de observarse tanto en las empresas como en los demás centros sometidos a la Ley de la Seguridad Social, resulta de todo punto ineludible la elaboración de un Plan Nacional al que progresivamente hayan de ajustarse los cometidos, funciones y actividades del expresado Servicio Social.

Con él, de modo primordial, ha de tenderse a eliminar o reducir los riesgos en los distintos Centros y puestos de trabajo, paliando la sangría abierta de vidas, energías y recursos económicos que suponen; a estimular y desarrollar actividades positivas y constructivas respecto a la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse del ejercicio de una actividad profesional, y a lograr, lo mismo individual que colectivamente, un óptimo estado sanitario mediante la más perfecta y exacta adaptación mutua entre quienes trabajan y el medio ambiente en que efectúen su trabajo; todo ello en función de las nuevas técnicas y procedimientos de producción propios de una economía en constante desarrollo.

A los fines que anteceden se ha estimado oportuno encomendar a la Dirección General de la Seguridad Social, a través del indicado Servicio Social Común, la elaboración y desarrollo del referido Plan, y facultarla asimismo para impulsar su puesta en práctica por los Organismos ya establecidos o que al efecto se establezcan y para fijar el orden de prioridad de las medidas que, en razón a él, deban adoptarse, en conexión con los Servicios Generales de la Seguridad e Higiene del Trabajo, dependientes de este Ministerio, y con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º i. b) de la Ley de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomienda a la Dirección General de la Seguridad Social la formulación y realización del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo para la mejor ejecución del Servicio Social previsto en el apartado a) del artículo 25 y sus concordantes de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Asimismo, dicha Dirección General procederá a desarrollar e impulsar la puesta en práctica del expresado Plan por los Organismos ya establecidos o que al efecto se establezcan y para fijar el orden de prioridad de las medidas que, en razón a él, deban adoptarse, en conexión con los Servicios Generales de Seguridad e Higiene del Trabajo, dependientes de este Ministerio, y con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y en estrecha colaboración con la Organización Sindical y con las empresas.

Art. 2.º El Plan a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

a) Las medidas a que deba extenderse la acción protectora del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, tanto en las Empresas como en los demás Centros sometidos a la Ley de la Seguridad Social, y las que se estimen necesarias o convenientes para impulsar la ejecución de la política nacional de Prevención y Seguridad del Trabajo definida por este Ministerio.

b) Las bases, conforme a las cuales hayan de coordinarse las actividades que a efectos de la más perfecta adaptación mutua entre quienes trabajan y sus Centros y puestos de trabajo realicen los distintos Organismos y Entidades públicos y privados que intervengan o colaboren en la puesta en práctica de cuantas medidas hayan sido programadas y lo fueren en lo sucesivo en consideración a nuevas técnicas y procedimientos de producción.

c) Los recursos financieros que deban asignarse para cubrir las atenciones del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, así como la distribución que de los mismos haya de hacerse para el cumplimiento de las funciones y actividades establecidas en el Plan.

d) Los estudios, investigaciones y campañas informativas que deban llevarse a cabo para al progresivo desarrollo, perfeccionamiento y difusión del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

e) Los datos estadísticos que hayan de formalizarse en relación con las actividades de dicho Servicio Social y los resultados que obtenga en el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 3.º La Dirección General de la Seguridad Social dictará las resoluciones que sean precisas y adoptará cuantas medidas fueren necesarias en cumplimiento y ejecución de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de abril de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1077/1970, de 2 de abril, por el que se proroga hasta el 31 de diciembre de 1970 y se amplía en 300.000 toneladas métricas más el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-b.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, y ampliar en trescientas mil toneladas métricas más, el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-b.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en trescientas mil toneladas métricas el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-b, con el mismo derecho arancelario del tres por ciento con el que fuera prorrogado anteriormente por Decreto dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre.

Artículo segundo.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta el plazo de vigencia concedido para este contingente por Decreto dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre.

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender la licencia de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 25 de marzo de 1970 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros y de bancos naturales en la zona marítimo-terrestre.

Ilustrísimos señores:

La Ley número 59/1969 de Ordenación Marisquera, de fecha 30 de junio, en su artículo 18 dispone que por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la misma.